

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

Dentro de *EJECUCIÓN* seguida a instancia del BANCO PICHINCHA S. A., frente al señor MANUEL FERNANDO GALVEZ NARANJO, radicada al 2021-00026-00, la parte demandada fue notificada por medio electrónico.

Conforme al Decreto 806 de 2020, dos días siguientes a la recepción del mensaje, corren 21 y 22 de junio de 2021.

Cinco días para pagar corren del 23 al 29 de junio de 2021.

Diez días para excepciones del 23 de junio al 7 de julio de 2021.

Viterbo, Caldas, 8 de Julio de 2021.


ANA MILENA OCAMPO SERNA
Secretaria.

Auto ORDENA SEGUIR EJECUCIÓN No. 010/2021
Radicado 178774089001-2021-00026-00



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VITERBO, CALDAS
178774089001

Viterbo, Caldas, Nueve (9) de Julio de dos mil Veintiuno (2021).

Se analiza de fondo de la actuación vertida dentro de la *EJECUCIÓN* instaurada por la representante del BANCO PICHINCHA, frente al señor MANUEL FERNANDO GALVEZ NARANJO, radicada al 2021-00026-00, así:

HECHOS:

Se recibió el libelo en esta oficina por lo cual se procedió a su trámite, librando mandamiento de pago fechado 5 de febrero de este anuario, la cual ordenó:

El pago se concretó de la siguiente manera:

A – Pagaré 3374793.

1 – Por la suma de \$33.961.752, correspondiente al valor adeudado, contenido en el título valor.

2- Por la cantidad de \$106.808 como monto de intereses por plazo no pagados.

3 – Por los intereses de mora sobre dicha suma desde el 31 de octubre de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

La notificación tuvo lugar por medio electrónico a la dirección aportada por la entidad crediticia, cumpliendo con el requisito que exige el Decreto 806 de 2020, en lo atinente a su obtención. Se aportó por el apoderado certificación de la comunicación electrónica expedida por “*ENVIAMOS COMUNICACIONES SAS*”, donde además se establece la apertura del mensaje por su destinatario.

En este caso la cautela decretada no ha arrojado resultado.

SE CONSIDERA:

Del análisis del expediente no se evidencia causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, motivo por el cual se procede a emitir decisión de fondo dentro del término legal, de acuerdo a las siguientes previsiones:

Según se sabe, por la teoría general de las obligaciones, el patrimonio del deudor constituye la prenda general de sus acreedores, ya que la misma ley los faculta en el orden de hacer efectivos sus créditos sobre los bienes del obligado. Lo anterior es valedero si se tiene en cuenta, que el derecho personal es de un contenido económico, sin constituir vínculo de persona a persona, cuando un deudor se obliga no compromete la persona, sino sus bienes; es que los elementos activos del patrimonio se hallan afectos al pago de sus deudas.

También se sabe que los acreedores pueden hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, por lo que es necesario el título en que consta la misma, el cual debe reunir los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, dicho en otros términos, el acreedor ha de estar provisto de un título ejecutivo, si pretende accionar contra el deudor y perseguir su patrimonio.

De acuerdo a esta norma procedimental que se acaba de citar, la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser expresa, clara y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del

deudor o de su causante, y constituya plena prueba contra él. También se pueden exigir ejecutivamente, precisa la misma disposición, las obligaciones que tengan las mismas características indicadas, si emanan de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley.

Se reúnen las condiciones para adelantar la ejecución de acuerdo a lo expresado en el artículo 422 del código general del proceso, encontrando una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, con base título aportado con la demanda.

Por su parte el artículo 440 del Código General del Proceso, dice:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenas en costas el ejecutado.”.

En el sub exámine, el obligado no presentó oposición.

Por las previsiones de orden legal, reexaminados los documentos aportados en esta ejecución, se debe concluir que se han cumplido los ritos sustantivos y formales, por lo que se accederá a las pretensiones de la demanda.

En cuanto a las agencias en derecho en favor de la parte demandante, se tasan en cuantía de \$4.637.000, equivalente al 10% de lo pretendido.

Por tanto, se ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, igualmente practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada. En este caso se decretará avalúo y remate de los bienes que resultaren aprisionados.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Viterbo, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: Ordena seguir adelante con la Ejecución dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, promovido por el BANCO PICHINCHA S. A., frente al señor MANUEL FERNANDO GALVEZ NARANJO, radicado al 2021-00026-00, en la forma como quedó establecido

en el mandamiento de pago de fecha 5 de febrero de 2021, obrante dentro de la actuación, por lo ya anotado.

SEGUNDO: Decreta el avalúo y remate de los bienes que llegaren a ser embargados y secuestros dentro de la actuación, para lo cual se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 444 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Condena al señor MANUEL FERNANDO GALVEZ NARANJO, al pago de las COSTAS causadas y comprobadas dentro de la actuación, para lo cual las agencias en derecho se fijan en cuantía de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS (\$4.637.000).

CUARTO: Ordena a las partes presentar la liquidación del crédito conforme a lo ordenado en el artículo 446 del Código general del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



LINA MARIA ARBELAEZ GIRALDO
JUEZ.